

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESOS N°:	11001-33-42-055-2022-00016-00
ACCIONANTE:	NIDIA MILENA SALVADOR ACERO
ACCIONADA:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
VINCULADAS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA N°. 012

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Nidia Milena Salvador Acero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.827.475, en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, y vinculadas: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Universidad Libre; al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, al: debido proceso, igualdad, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, buena fe y confianza legítima.

I. Objeto

La accionante pretende:

Solicito, comedidamente, señor (a) Juez, con fundamento en lo expuesto, conceder el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados y que han sido vulnerados, ordenando al director de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, que proceda a tener como prueba la certificación emitida, el día 5 de febrero de 2021, por la doctora Josefina Acevedo Ríos -Subdirectora de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por cuanto la misma ha sido expedida legalmente y ha sido suscrita o signada mediante el procedimiento de firma digital, como claramente se ha probado, documento con el cual se certifica que cumplo con el requisito mínimo de experiencia que se requiere para el cargo en mención.

Igualmente, se ordene a la entidad accionada proceda a emitir la decisión correspondiente para así pueda continuar participando en las fases subsiguientes dentro de la Convocatoria Nacional 3-2020 de 2021 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, Empleo N°. 146983, Código 2028, Denominación 344 "PROFESIONAL ESPECIALIZADO", Grado 18, por cuanto reúne los requisitos mínimos para continuar en dicho proceso.

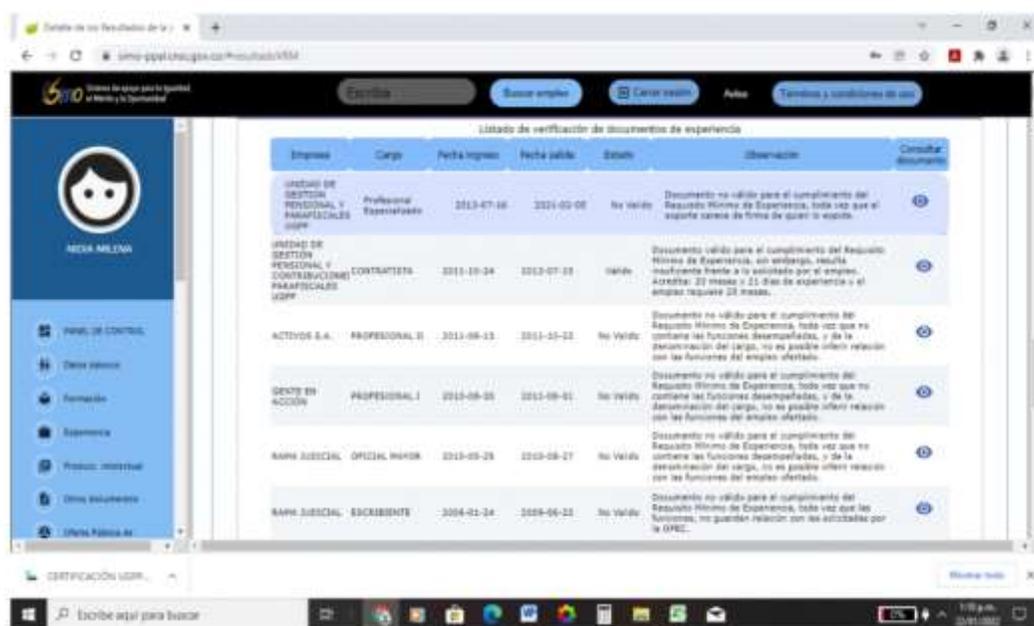
II. Hechos

Hechos narrados por la tutelante:

1 -. En fecha 3 de mayo de 2021 me inscribí para participar en el Concurso Abierto de Méritos dentro de la Convocatoria Nacional 3-2020 de 2021, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social -UGPP. Empleo N°. 146983, Código 2028, Denominación 344 "PROFESIONAL ESPECIALIZADO", Grado 18.

2 -. *Al verificar en la página SIMO -Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, los requisitos mínimos y la documentación allegada, para tal efecto, observo que respecto del documento -"Certificación, emitido el día 5 de febrero de 2021, por la la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP", aparece como "Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide". (ver detalle)..*



The screenshot shows a web application interface for document verification. The main content is a table titled "Listado de verificación de documentos de experiencia". The table has columns for Empresa, Cargo, Fecha ingreso, Fecha salida, Estado, Observación, and Consultar documento. The data rows are as follows:

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	Profesional Especializado	2013-07-16	2021-02-08	No válido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide.	(Icono de documento)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	CONTRATISTA	2011-10-24	2013-07-21	Válido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo, a saber: 22 meses y 11 días de experiencia o el empleo requiere 28 meses.	(Icono de documento)
ACTIVOS S.A.	PROFESIONAL 2	2011-08-23	2011-10-23	No válido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que no contiene las funciones desempeñadas, y de la denominación del cargo, no se puede inferir relación con las funciones del empleo ofertado.	(Icono de documento)
GENE EN ACCIÓN	PROFESIONAL 1	2010-08-26	2011-08-21	No válido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que no contiene las funciones desempeñadas, y de la denominación del cargo, no se puede inferir relación con las funciones del empleo ofertado.	(Icono de documento)
BANK ESPECIAL	OFICIAL MAIOR	2010-09-28	2010-09-27	No válido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que no contiene las funciones desempeñadas, y de la denominación del cargo, no se puede inferir relación con las funciones del empleo ofertado.	(Icono de documento)
BANK ESPECIAL	ESCRIBIENTE	2004-01-24	2009-06-23	No válido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que las funciones no guardan relación con las exigidas por la OPEC.	(Icono de documento)

3.-Es decir, La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, decide excluirme para continuar en el proceso de selección dentro el señalado Concurso de Méritos, al considerar que no reúno el requisito mínimo de experiencia pues ante la "Supuesta" carencia de firma de quien suscribió o expidió la señalada certificación Laboral (la doctora Josefina Acevedo Ríos -Subdirectora de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP), esa experiencia mínima exigida para el cargo al cual me inscribí, no se encuentra acreditada.4 -. Se consta, por el contrario, que la referida certificación fue debidamente allegada, subida o descargada, por mí, en la plataforma digital que la entidad accionada estableció o adecuo para el concurso. Certificado Laboral donde se indica, de forma clara, que el mismo se encuentra "Firmado digitalmente por JOSEFINA ACEVEDO RIOS. Fecha: 2021.02.07 12:08:54-05'00". Evento que pude verificarse en el mismo documento aquí señalado y que, además, se anexa:
(....)

5 -.Dicho documento público (por ser emitido por funcionario público adscrito a una entidad del Estado-UGPP), se presume auténtico y, en tal sentido, debe ser tenido en cuenta; no obstante, si la accionada (o el (la) honorable Juez de Tutela), desea verificar su "verdadera autenticidad", puede solicitarla ante quien suscribió la referida certificación laboral(la doctora Josefina Acevedo Ríos -Subdirectora de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP).Sin desconocer que la misma no ha sido tachada de falsa o apócrifa por la accionada.

6-. *Ahora, no se entiende como al anexar el referido documento o certificación laboral, emanado de la UGPP y debidamente firmado de manera digital, por la doctora Josefina Acevedo Ríos - Subdirectora de Gestión Humana, la accionada, al abrir el mismo, en su plataforma, asegure que no aparece firmado, pues como se aprecia se trata del mismo documento que aquí se anexa, sin que exista, en él, alteración alguna de mi parte.*

7-. *Estimo como carente de veracidad y, por tanto, vulneratoria de derechos fundamentales, la afirmación de la accionada, por cuanto cuento con el original de la certificación laboral, debidamente expedida y firmada digitalmente por la persona legalmente encargada para tal efecto(se anexa a esta la referida certificación), así como con los certificados académicos, mismos que fueron debidamente aportados en la inscripción de dicho concurso.*

8-. *Considero que cumplo con los requisitos para ser aceptada y continuar en las fases subsiguientes del mencionado concurso de méritos, así que la decisión adoptada por la CNSC al excluirme de la citada convocatoria o concurso, al considerar que la certificación laboral expedida por mi empleador carece de firma, vulnera mis derechos fundamentales de ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (numeral 7 del artículo 40 y artículo 125 de la Constitución Política Colombiana), IGUALDAD (artículo 13 constitucional), DEBIDO PROCESO (artículo 29 constitucional) y BUENA FE (artículo 83 Superior). Además que, al no proceder recurso alguno contra dicha decisión, no queda otro camino diferente para defender mis derechos fundamentales que la presente Acción Constitucional.*

9-. *Finalmente, tampoco se entiende como la accionada excluye dicha certificación laboral, si el cargo para el cual me inscribí en el referido concurso es el mismo en el cual, actualmente, me vengo desempeñando laboralmente por más de 10 años, inicialmente, mediante Contrato de Prestación de Servicios, desde el 25 de octubre de 2011 y, a partir del 16 de julio de 2013, hasta la fecha, mediante nombramiento provisional, como se desprende de la misma certificación laboral aludida, para que ahora se diga que no cumplo con las funciones o requisitos mínimos que se requieren para dicho cargo, **vulnerando, flagrantemente, el principio fundamental de la buena fe y el principio de la confianza legítima.***

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 25 de enero de 2022, se admitió la acción y se ordenó vincular a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y a la Universidad Libre. Igualmente, decidió notificar al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - Doctor Jorge Alirio Ortega Cerón o quien haga sus veces, a la Directora General (E) de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - Doctora Ana María Cadena Ruíz o quien haga sus veces y al Rector Nacional de la Universidad Libre - Doctor Fernando Enrique Dejanón Rodríguez o quien haga sus veces.

Notificaciones que se efectuaron en la misma fecha.

Cumplido el término otorgado para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, las entidades contestaron la acción de tutela, así:

Respuesta de la Accionada

1. Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

La accionada contestó mediante oficio el 28 de enero de 2022, manifestó que la acción es improcedente, pues no es el mecanismo idóneo para debatir actos administrativos como los del proceso de selección, cuyo proceso ordinario se debe seguir ante el juez de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, señaló que no se probó la existencia de un perjuicio irremediable, sino que simplemente se cuestionó el actuar de la CNSC.

Por otro lado, informó que la CNSC, celebró contrato con la Universidad Libre, para desarrollar proceso de selección N°. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021, entidades del orden nacional – nación 3, enunció las normas que lo rigen, especificando que el 24 de diciembre de 2021, se publicaron los resultados en los que se indicó que la accionante había sido inadmitida, por no cumplir con el requisito de experiencia exigido por la OPEC N°.146983.

En atención a que la accionante no había cumplido con la condición establecida en la etapa de verificación de requisitos mínimos - VRM, no podía continuar en la convocatoria, sin embargo, aclaró que la CNSC, publicó en la página oficial, un aviso el 16 de diciembre de 2021, en donde se informaba a los aspirantes que el 24 de diciembre de 2021, se publicarían los resultados preliminares de la etapa de VRM, que para conocer el resultado de admitido o no admitido, el aspirante debía ingresar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO - sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad, con su usuario y contraseña, además se informó a los aspirantes las fechas de reclamación, las cuales se surtieron desde las 00:00 horas de 27 de diciembre de 2021, hasta las 23:59 horas del 28 de diciembre de 2021, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.4 del anexo de los acuerdos de convocatoria, las cuales fueron resueltas por la Universidad Libre, únicamente a través del sistema SIMO. No obstante, indicó que la accionante no presentó ninguna reclamación. Por lo tanto, considera que la accionante no puede utilizar la tutela como mecanismo para suplir la falta de presentación de una reclamación.

De otro lado, manifestó que la tutelante no acreditó con la documentación aportada, el requisito de experiencia en la convocatoria, teniendo en cuenta que tal como lo señaló el informe técnico emitido por el coordinador general de verificación de requisitos mínimos de la Universidad Libre, la certificación aportada por la aspirante no podía ser validada, al no tener firmas, de acuerdo con lo exigido por el numeral 3.1.2.2 del anexo que rige el proceso de selección.

Por último, indicó que al no existir vulneración de derechos fundamentales de la accionante, solicitó que se nieguen las pretensiones.

2. Universidad Libre

La accionada contestó la acción de tutela, mediante oficio de 25 de enero de 2022, en el cual, se pronunció frente a los hechos, enunció las normas bajo las cuales se expidió el acuerdo de convocatoria que rige el proceso de selección N°. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021, entidades del orden nacional - nación 3.

Adicionalmente, indicó que el 24 de diciembre de 2021, se publicaron los resultados preliminares de la prueba de verificación de requisitos mínimos – VRM, a través de la página oficial de la CNSC – enlace SIMO, y se otorgaron dos días hábiles, 27 y 28 de diciembre de 2021, para que los aspirantes formularan reclamación ante los resultados de la misma, sin embargo, la accionante no ejerció los derechos de contradicción, dentro del término establecido; razón por la cual, considera que no se cumple con los requisitos de residualidad y subsidiariedad de la acción de tutela, resultando improcedente.

Finalmente, informó que revisada la documentación aportada por la aspirante, se observó que la certificación laboral expedida por la UGPP, que indica que se desempeña en el cargo de profesional especializado, código 2028, Grado 18, no podía ser válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Oferta Pública de Empleo de Carrera -OPEC de la convocatoria, toda vez que no tiene firmas; por lo tanto, se mantiene el estado de no admitido.

3. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

La entidad contestó a través de oficio de 27 de enero de 2022, afirmó que se configura falta de legitimación en la causa, y que la llamada a responder, es la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

Adicionalmente, señaló que la Subdirectora de Gestión Humana, adoptó la expedición de las certificaciones laborales de los servidores y exservidores públicos, con firma digital, tal como se expidió el certificado de la servidora Nidia Milena Salvador Acero, el 7 de febrero de 2021, a las 12:08:54, la cual asegura, que goza de legalidad y veracidad. Igualmente, indicó que a la servidora Josefina Acevedo Ríos, en su calidad de Subdirectora de Gestión Humana, se le entregó su certificado de firma digital el 1 de septiembre de 2020, con vigencia de un año.

Finalmente, solicitó que se desvinculara a la entidad de la acción de tutela, al no haber violado derechos fundamentales de la accionante.

4. Participante - Convocatoria Nacional 3-2020 de 2021

La señora Jenny Carolina Palacios Torres, mediante correo electrónico de 27 de enero de 2021, solicitó que se amparen sus derechos fundamentales, y se acojan dentro de este fallo, para lo cual, adjuntó escrito de tutela y soportes, pidiendo que se ordene a la CNSC, tener como prueba la certificación emitida el 1 de marzo de 2021, por la Subdirectora de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por haber sido expedida legalmente y ser suscrita de forma digital.

III. Pruebas

- **Accionante**

Certificado de 5 de febrero de 2021, suscrito por la Subdirectora de Gestión Humana de la UGPP, en el cual se informa el tiempo de vinculación y funciones de la tutelante (05CertificacionLaboral.pdf, 12CertificacionLaboralUGPP.pdf)

- **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**

1. Informe Técnico de 25 de enero de 2022, suscrito por Coordinadora General Convocatoria Nación 3Procesos de Selección N°. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021, en el que se enuncian las normas sobre reclamaciones contra los resultados de la VRM y se informa que revisada nuevamente la documentación aportada por la accionante, se observa que la certificación laboral no podía ser validada, porque no tiene las firmas. (37AnexoCNSC.pdf)
2. Constancia de Inscripción emitida por el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en la Convocatoria Nación 3 de 2020 a 2021, de la señora Nidia Milena Salvador Acero. (38AnexoCNSC)
3. Acuerdo N°. 20201000003566 del 28 de noviembre del 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva*

pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-identificado como Proceso de Selección No.1520 de 2020-Nación 3". (39AnexoCNSC.pdf)

- **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**

Oficio de CERTICAMARA S.A, donde informa a la Doctora Josefina Acevedo Ríos, que hacía parte de la comunidad de usuarios del Servicio de Certificación Digital y que se hacía entrega de su certificado de firma digital como funcionaria pública. (24AnexoUGPP.pdf, 33AnexoUGPP.pdf)

- **Jenny Carolina Palacios Torres**

Certificado de 1 de marzo de 2021, suscrito por la Subdirectora de Gestión Humana de la UGPP, en el cual, se informa el tiempo de vinculación y funciones de la señora Jenny Carolina Palacios Torres. (29.Anexo.pdf)

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 del Decreto 1983 de 2017, 37 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: *i.)* si es procedente dar aplicación a la acción de tutela en el presente caso; de ser así, *ii.)* si la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, y vinculadas: UGPP y Universidad Libre, vulneran los derechos fundamentales de la accionante, al debido proceso, igualdad, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, buena fe y confianza legítima, al no haber validado el certificado laboral de la accionante, emitido por la UGPP, dentro del Proceso de Selección N°.1520 de 2020-Nación 3, y *iii.)* si es viable acoger la solicitud de participación en la acción de tutela, de otra persona, con intereses propios?

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

¹ "Por el cual se reglamenta la acción de tutela".

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*
Negrillas fuera del texto

La norma y jurisprudencia citadas, nos indica que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.
Negritas fuera del texto

Así pues, la Corte Constitucional, ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el **perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable, es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009, estableció:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe

evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la Alta Corporación, en Sentencia T – 987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la acción de tutela: *i.)* tiene un carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales, al debido proceso, igualdad, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, buena fe y confianza legítima.

5.5. Derechos Fundamentales - Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Debido Proceso

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos: “**Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)**” Negrillas fuera de texto

Es decir, que se imponen a las autoridades y a las personas que ejercen funciones públicas, el deber de respetar el debido proceso en todas sus actuaciones, garantizando con ello su observancia, no solo en el ámbito jurídico sino también en lo administrativo, esa garantía se traduce en el respeto que debe tener la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas, ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales. En esa dirección, en Sentencia T-200 de 2011, la Corte Constitucional, señaló:

(...) Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la

formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. ² Negrilla fuera de texto

Luego, debe recordar el despacho que, el debido proceso se aplica al desarrollo de cualquier actuación que adelante una entidad pública o particular que ejerza funciones públicas, garantizándose así, los derechos de defensa y contradicción.

5.5.2. Igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la igualdad, en los siguientes términos:

Art. 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Respecto a la igualdad de trato, se hace necesario desarrollar reglas o criterios de evaluación para determinar cuando una persona se encuentra en una situación de especial protección que amerite utilizar criterios diferentes, los cuales serán usados bajo algunas condiciones especiales.

El estudio del concepto del derecho a la igualdad, según la Sentencia C-090 de 2001 la Corte Constitucional, manifestó:

Una simple aproximación a la idea de igualdad, como concepto, como principio, o como derecho reconocido al interior de un ordenamiento jurídico, revela inmediatamente que se trata de una noción que no responde a un sentido unívoco sino que admite múltiples acepciones aplicables de acuerdo con las particularidades de cada caso. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la igualdad se manifiesta como un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y cuya efectiva garantía, no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto”.

(...), entonces, al juicio que se hace sobre una determinada circunstancia, de tal forma que resulta indispensable tomar en consideración las condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los miembros de una comunidad jurídica y el entorno en el que se desenvuelven. Así, puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas y hechos que, de acuerdo con sus condiciones, hacen razonable la distinción. ² Negrilla fuera de texto.

De manera que, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues, si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-090 de 2001.

objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones distintas.

5.5.3. Acceso a la Carrera Administrativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, la carrera administrativa constituye un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y ascenso al servicio público.

La finalidad de la carrera administrativa, es que el Estado, pueda: *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”*³.

Para ello, se debe contar las esclusas que garanticen la escogencia los servidores más idóneos, en ese camino, la sala plena de la corte constitucional en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas, que por regla general conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera, esto es, que debe estar precedida de las fases, de: *i.)* convocatoria, *ii.)* reclutamiento, *iii.)* aplicación de pruebas e instrumentos de selección y *iv.)* elaboración de lista de elegibles; enfatizando en que aquellas deben adelantarse, con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

5.5.4. Buena Fe

La Corte Constitucional en sentencia C-225 de 2017, se pronunció sobre el principio de buena fe, en los siguientes términos:

*El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las **gestiones** o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella.*

5.5.5. Confianza Legítima

El órgano de cierre constitucional en sentencia SU-055 de 2018, estableció que del principio de buena fe, se desprende el de confianza legítima, así:

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 682 de 2016.

31. *Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.*^[48]

32. *El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.*

33. *En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales*^[49]. Negrillas fuera de texto

5.5.6. Procedencia - Concurso de Méritos

Como reiteradamente lo ha definido la Corte Constitucional, y el artículo 86 de la Carta Magna lo estipula, la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, de manera que, su procedibilidad se supedita a que el accionante no tenga a su alcance otros mecanismos de defensa o que al tenerlos, no sean los idóneos o eficaces para garantizar la defensa de sus derechos, por último, cuando busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, procederá de manera transitoria, esto es, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto en vía judicial ordinaria.

En este sentido, dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, cuando la vulneración de los derechos se alega con fundamento en los efectos de un acto administrativo, el accionante está en la obligación de debatir el mismo en sede judicial, mediante los medios de control que el ordenamiento procesal administrativo ha estatuido para ello. **No obstante, cuando los actos que se enjuician se han proferido en el marco de un concurso de méritos su procedibilidad resulta ser más laxa**, al considerar que el mecanismo alterno no es suficientemente idóneo o eficaz, para la protección de los derechos.

De manera posterior, el Alto Tribunal Constitucional, en Sentencia SU-913 de 2009, indicó:

(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera **se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (...) Negritas fuera del texto*

5.6. Normas de Carrera

Inicialmente debe señalarse que, el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado, son de carrera, exceptuando aquellos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y demás que determine la ley.

5.6.1. Ley 909 de 2004

De otra parte, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, mediante la cual se expide normas que regulan el empleo público, carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece:

...Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;

(...)

e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de exempleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia; - Ley 1960 de 2019

5.7. Proceso de Selección N°. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021

- Acuerdo N°.0356 de 202028-11-2020

Mediante el Acuerdo N°.0356 de 202028-11-2020, se establecieron las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los cargos en vacancia definitiva, de la plante de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Es así como, el artículo 3 del citado acuerdo, estableció la estructura de la convocatoria:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. *El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:*

•Convocatoria y divulgación

- *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.*
- **Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.**
- *Aplicación de pruebas escritas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.*
- *Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes a los participantes que superaron las pruebas escritas de este proceso de selección.*
- *Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección. Negrillas y subrayas fuera de texto*

A su vez, el artículo 7 de la nombrada norma, señaló los requisitos generales de participación y entre las causales de exclusión, las siguientes:

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

(...)

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. **Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.**
4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. **No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.**
3. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.

4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
6. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
7. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
8. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
9. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
10. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
11. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.(...) Negrillas y subrayas fuera de texto

Al respecto, es preciso traer a colación lo contenido en el Anexo Técnico del Acuerdo Rector de la Convocatoria, en su artículo 13, el cual establece:

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

(...) Negrillas y subrayas fuera de texto

En cuanto a las reclamaciones concernientes a los resultados de la etapa VRM, el artículo 15 del citado acuerdo, señala: “La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la Etapa de VRM de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.”

- Anexo Modificatorio N°. 2

Ahora bien, con relación a los resultados de la VRM y reclamaciones de los resultados, el anexo modificatorio del acuerdo de la convocatoria, señala:

3.3. Publicación de resultados de la VRM

Los resultados de la VRM serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las decisiones que resuelven estas reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya y deberán ser consultadas en el SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.

3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos

Los resultados definitivos de Admitidos y No admitidos para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

A su turno, el artículo 12 de la Ley 760 de 2005, establece:

ARTÍCULO 12. El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión en el mismo, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, según sea el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso.

Respecto de las certificaciones de experiencia, el Anexo Modificatorio del Acuerdo de la Convocatoria, determina que deben cumplir con los siguientes requisitos:

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta

labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante. Negrillas y subrayas fuera de texto

5.6. Perjuicio Irremediable

El análisis de la procedencia o no de la acción de tutela, también debe partir del estudio que se realice por parte del Juez Constitucional, sobre el perjuicio irremediable que pueda afectar al accionante, en esa dirección la Corte Constitucional, en Sentencia T-318 de 2017, indicó:

(...)

*Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado, en forma reiterada, que aun cuando la acción constitucional ha sido prevista como un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, **la propia Carta Política le reconoce un carácter subsidiario y residual**, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, **es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se presente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.***

Bajo esta línea interpretativa, la Corte ha enfatizado que, en la medida en que el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los raigambre fundamental, la procedencia excepcional del mecanismo de amparo se justifica en razón a la necesidad de preservar las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, con el propósito de impedir no solo su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto exclusivamente reservado a la acción constitucional, toda vez que el Texto Superior le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), razón por la cual debe entenderse que los diversos medios judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Constitución le reconoció a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás mecanismos de defensa judicial, los cuales se constituyen, entonces, en los instrumentos a los que deben acudir de manera preferente las personas para lograr la protección de sus derechos.

Precisamente, la Corte, en Sentencia T-451 de 2010⁴, dijo:

“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que

⁴ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.

Así las cosas, el diseño constitucional, concibió el amparo de tutela como una institución procesal orientada a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”⁵, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues dicha acción constitucional no pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos que dentro de estos procesos están dirigidos a controvertir las decisiones que se adopten.

Con todo, la nota definitoria de subsidiaridad de la acción de tutela impone la obligación al interesado de desplegar todo su actuar para poner en marcha los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico y así lograr la protección de sus derechos fundamentales. De ahí que, para acudir a la acción de amparo el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios porque la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción constitucional.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela:

*-La primera está consagrada en artículo 86 Superior al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, **la tutela es procedente si con ella se pretende precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.***

-La segunda, está prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, cuando señala que también procede la acción constitucional cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales, caso en el cual emerge como mecanismo definitivo de protección.

En cuanto al primer supuesto, es decir, el relativo a evitar un perjuicio irremediable, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitorio, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, esta Corporación, en Sentencia T-494 de 2010⁶, señaló:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que

⁵ T-608 de 20 de junio de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.⁷

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que **cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar:** “(i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo⁸⁹”

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este **“ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.”**²¹. Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse que **la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados**¹⁰.

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento.

⁷ T-451 de 2010.

⁸ Sentencias: T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras”.

⁹ Ibídem.

¹⁰ Ibídem.

*Acorde con lo expuesto en precedencia, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, **esta resulta improcedente cuando se utilice como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.***

(...)

Caso Concreto

Pretenden la tutelante que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, dar validez al certificado laboral, emitido el 5 de febrero de 2021, por la Subdirectora de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en consecuencia, se le permita continuar participando en la Convocatoria Nacional 3-2020 de 2021, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para el Empleo N°.146983, Código 2028, con denominación 344 “Profesional Especializado”, Grado 18.

Frente a los hechos narrados en la acción de tutela, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, manifestó que la acción es improcedente, por contar la accionante con mecanismos ordinarios para atacar el acto administrativo y no demostrar la existencia de un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, señaló que la accionante no presentó reclamación en contra de los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, dentro de los términos establecidos, por lo cual, no puede utilizar la tutela como mecanismo para suplir la falta de su presentación.

De otro lado, indicó que la accionante no acreditó con la documentación aportada, el requisito de experiencia en la convocatoria, teniendo en cuenta que tal como lo señaló el informe técnico emitido por el coordinador general de verificación de requisitos mínimos de la Universidad Libre, la certificación aportada por la aspirante no podía ser validada, al no tener firmas, de acuerdo con lo exigido por el numeral 3.1.2.2 del anexo, que rige el proceso de selección.

Por su parte, la Universidad Libre, manifestó que la accionante no ejerció el derecho de contradicción, en los términos establecidos; razón por la cual, considera que no se cumple con los requisitos de residualidad y subsidiariedad de la acción de tutela, siendo improcedente.

De otra parte, informó que revisada la documentación de la aspirante, se observó que la certificación laboral expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, que indica que se desempeña en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, no podía ser validada para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la oferta pública de empleo de carrera - OPEC de la convocatoria, toda vez que no presenta firmas; por lo tanto, se mantiene el estado de no admitido.

A su vez, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, señaló que sobre la entidad se configura falta de legitimación en la causa y que la llamada a responder lo requerido por la accionante, es la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

Adicionalmente, manifestó que la Subdirectora de Gestión Humana, adoptó la expedición de las certificaciones laborales de los servidores y exservidores públicos, con firma digital, tal como se expidió el certificado de la servidora Nidia Milena Salvador Acero, el 7 de febrero de 2021, a las 12:08:54, la cual asegura, goza de legalidad y veracidad. Igualmente, indicó que a la servidora Josefina Acevedo Ríos, en su calidad de Subdirectora de Gestión Humana, se le entregó su certificado de firma digital el 1 de septiembre de 2020, con vigencia de un año.

Por último, la señora Jenny Carolina Palacios Torres, solicitó ser parte en la presente acción, y ser acogida en el fallo de tutela, para que le sean garantizados sus derechos fundamentales, adjuntó escrito de tutela y anexos, pidiendo que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en su caso, tener como prueba la certificación emitida el 1 de marzo de 2021, por la Subdirectora de Gestión Humana de la UGPP, al haber sido expedida legalmente y estar suscrita de forma digital.

Conforme a lo anterior, esta instancia inicialmente estudia la procedencia de la acción de tutela; siendo necesario tener en cuenta que la Corte Constitucional, ha señalado que excepcionalmente procede el amparo constitucional para discutir actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, a pesar de contar con los medios de defensa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en caso de que: *“(i) ... la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso[63] y (ii) ... exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable”*.¹¹

En el presente caso, una vez revisada la normativa que rige las etapas de la convocatoria para proveer los cargos de planta en la UGPP, se advierte que, la accionante contaba con el término de dos (2) días hábiles a partir de la publicación, para interponer las reclamaciones en contra de los resultados de la validación de requisitos mínimos; de acuerdo con el numeral 3.4. Reclamaciones en contra los resultados de la VRM del Anexo modificadorio del Acuerdo de la Convocatoria y del artículo 12 de la Ley 760 de 2005; sin embargo, no lo hizo o por lo menos no apporto prueba de ello, en las presentes diligencias.

Así pues, pese a que la Corte Constitucional, ha admitido de manera excepcional la procedencia del amparo constitucional, en el caso no se configuran circunstancias que la habilite, en atención a que la accionante no agotó los recursos pertinentes ante la entidad, en los términos legalmente establecidos; por lo cual, no es procedente por medio de la presente acción constitucional, revivir la oportunidad procesal de discutir actos administrativos, cuya etapa ya fue surtida; aspecto que no permite amparar derechos de la tutelante, puesto que uno de los requisitos para la procedencia de amparo vía acción de tutela, es precisamente que se hayan utilizado los recursos o medios de defensa legalmente establecidos, lo que en principio da lugar a la aplicación al principio de subsidiariedad.

De otra parte, atendiendo que se presentó solicitud de amparo de los derechos de otra tutelante, en el trámite de la acción de tutela, este debe ser estudiado en el contexto del inciso 2 del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, que señala: **“Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere**

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-059 de 2019.

hecho la solicitud"; agregando que sobre este punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-062 de 2010, sostuvo: "(...) la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, **sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante (...)**"; posteriormente, en Sentencia T- 269 de 2012, el Alto Tribunal Constitucional, indicó: "(...) en la acción de tutela los terceros se involucran en el proceso porque sus resultados pueden afectarlos, pero lo hacen **apoyando las razones presentadas, bien por el actor o por la persona o autoridad demandadas, y no promoviendo sus propias pretensiones.** (...)" Negrillas fuera de texto

De acuerdo a lo visto, para tener como coadyuvantes a terceros, estos deben tener interés en las resultas del proceso, en el cual solicitan ser tenidos como tales, buscando una sentencia favorable para la tutelante, con un interés vinculado; sin embargo, en el caso bajo estudio, se busca amparo de los derechos fundamentales de la señora Salvador Acero; y la señora Jenny Carolina Palacios Torres, presenta intereses propios, es decir, se trata de intereses distintos a los de la tutelante; por lo cual, no se cumple con el requisito para ser tenida en cuenta como parte, razón por la cual su petición será negada.

En conclusión, no se estructura el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, debido a que la accionante no agotó el reglamento establecido en la convocatoria, esto es, no discutió ante la CNSC, la validación de la certificación, en consecuencia, se configura la causal de improcedencia, establecida en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. De otra parte, resulta igualmente improcedente, valorar intereses de otra persona que no están directamente relacionados con el objeto de la acción, por lo cual, no se puede acceder a su participación.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la acción de amparo presentada por la señora Nidia Milena Salvador Acero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.827.475, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO ACCEDER a la solicitud de hacerse parte de la acción de tutela, de la señora Jenny Carolina Palacios Torres; por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la señora Jenny Carolina Palacios Torres, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81120d93f4bc6f15657176275e36ab63b3421f34b07dc0ff99285dceb2536d5a

Documento generado en 04/02/2022 04:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>